

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00832 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor MAURICIO AVILA SILVA presentó acción de tutela contra VANTI S.A ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerados por parte de las entidades encartadas.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor Mauricio Ávila Silva es arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 62 sur – 15 de Bogotá D.C.

2.2. El 10 de junio de 2022, presentó reclamación ante VANTI S.A. ESP por la factura No. F15I45822667 correspondiente a la cuenta contrato No. 60912418.

2.3. El 1 de julio de 2022, recibió la factura No. F15I47653380 donde se volvió a cobrar el valor reclamado más el consumo del mes.

2.4. Advierte que, al comunicarse con la línea de atención al cliente, se le informa que debe gestionar su reclamo ante el centro de control y regularización, quienes igualmente rechazaron la solicitud, tras aducir que no manejan temas de facturación.

2.5. El 5 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, donde se expuso la irregularidad cometida por VANTI S.A. ESP, frente al cobro de los valores objeto de reclamación, los cuales se encuentran prohibidos por la Ley 142 de 1992 en el artículo 155.

2.6. El 9 de julio de 2022, se le notificó por aviso la decisión adoptada mediante acto admirativo de fecha 29 de junio de 2022, el cual fue recurrido en oportunidad.

2.7. Advierte que VANTI S.A. ESP le impide poder pagar la factura del servicio domiciliario, y que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no ha atendido su queja.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada por el señor MAURICIO AVILA SILVA, y como consecuencia de ello se ordene a VANTI S.A ESP que *"...suspenda el cobro de los valores contenidos en la factura F15I45822667 toda vez que la misma se encuentra en reclamación (...) Emitir factura que corresponda únicamente al consumo correspondiente al mes de junio/julio de 2022..."*; y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que *"... en cumplimiento de su deber legal y constitucional, regule las actuaciones de VANTI S.A ESP, para que se abstenga de incurrir nuevamente en este tipo de actuaciones..."*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado el 15 de julio de 2022, ordenándose notificar a las accionadas VANTI S.A ESP y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. VANTI S.A ESP manifestó, que al realizar visita técnica el 26 de marzo de 2022 al predio referido en el libelo, se encontró anomalías en el medidor como sellos deformados y ausentes, nicho con candado, esferas ilegibles, comprobado y no marca, y medidor no registrado. Adicionalmente se encontró una carga instalada conectada al medidor de 986.696 BTU. Seguidamente se procedió a retirar el medidor no autorizado, y se instaló otro de MARCA ATT TIPO G 16 DIGITAL NO. 10720210003779172 con lectura de instalación 0 m3. Para el 25 de abril de 2022, se realizó la prueba técnica al medidor, sin que se hiciera presente el usuario/suscriptor o propietario.

Atendiendo la prueba practicada, se elevó el documento de hallazgos No. 6879059 – 60912418, donde se identifica las irregularidades evidencia y realiza la estimación del consumo a recuperar, enviándose citación de notificación personal mediante guía No RA372476061CO. Cumplido el termino legal, se remitió aviso de notificación mediante la guía de servicio postal No. RA372476061C del 20 de mayo de 2022. Seguidamente el accionante presentó escrito de descargos el 23 de mayo de 2022. Paralelamente se emitió la factura No F15I45822667, junto con el documento de facturación No 7130543 – 60912418.

Por otro lado, el actor presento reclamación por los valores cobrados en la factura F15I45822667 por la suma de \$43.238.760,00, radicado bajo el Ticket No. 7294838 del 10 junio de los corrientes. Por acto administrativo, se dio respuesta a la reclamación incoada, confirmándose el valor cobrado. Surtida la notificación del usuario, se presentó recurso de reposición y subsidio de apelación bajo el radicado No. 7557501 del 11 de julio de 2022, el cual se encuentra en curso.

Advierte que la entidad está facultada para recuperación el consumo dejado de facturar, en virtud de la manipulación del medidor que se venía haciendo en el inmueble donde está instalado el servicio de gas natural domiciliario. No obstante, a ello, y teniendo en cuenta el recurso incoado, se dejó la anotación de reclamación de la factura No. F15I45822667 hasta que se agote la vía administrativa, sin embargo, el no pago de las facturas causadas con posterioridad si generan la suspensión del servicio. Agregando que no se evidencia un perjuicio que amerite el amparo constitucional, máxime cuando puede acudir al contencioso administrativo para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló, que en efecto el demandante radicó solicitud de investigación en contra de VANTI S.A ESP el 26 de junio de 2022, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 7294838 del 10 de junio. En virtud a ello, el caso fue asignado a un profesional del derecho quien adelanta la etapa de preliminar, donde se requerir a la empresa para que brinde la información respectiva, en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, investigación que no se surte bajo los parámetros de la normatividad que regula el derecho de petición puro y simple, si no que está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma advirtió, que la Superintendencia no es coadministra, ni responsable de la administración interna de la empresa accionada, y tampoco cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez

constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor MAURICIO AVILA SILVA, puesto que según dijo, VANTI S.A. ESP se ha negado suspender el cobro de la factura No. F15I45822667 debido a la reclamación incoada en oportunidad, y porque la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a omitido iniciar las investigaciones correspondientes, frente a las actuaciones desplegadas por VANTI S.A. ESP.

3. En punto a la improcedencia de la acción de tutela por no ejercer oportunamente los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliario, la jurisprudencia constitucional señaló, en sentencia T-013 de 2018 que:

“...Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

(...) Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc...”

4. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto relativo a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,¹ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir el actor en pro de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

En sede de tutela no se puede entrar a debatir asuntos que correspondan a la facturaciones de servicios públicos domiciliarios cuando no se ha surtido la reclamación elevada por tal concepto frente al operador del servicio, ya que las controversias generadas por cobros excesivos o no ajustados al servicio prestados pueden ser objeto de debate ante la misma entidad y se forma subsidiaria ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 154 de Ley 142 de 1994).

Recuérdese que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras jurisdicciones, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce. Luego pese a que la parte actora manifestó que presentó reposición y apelación contra el acto administrativo del 29 de junio de 2022 mediante el cual se confirma la factura de servicio público No. F15145822667 por un valor de \$43.238.760,00, dicha aseveración es insuficiente para atender su reclamo en sede de tutela, ya que aun esta por resolverse dicho recurso parte de la entidad acusada, lo que evidencia que aún no se ha agotado la vía administrativa.

En punto, cabe precisar que el Grupo Vanti S.A E.S.P se encuentra dentro de los términos previstos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, para atender el recurso incoado contra la decisión adoptada el 29 de junio del año que avanza, en la medida que este fue elevado el 11 de julio de 2022, lo que implica que a la fecha en que se presentó el libelo el 15 de julio de los corrientes no se había cumplido el termino procesal para que se resuelva el recurso, o se dé un pronunciamiento de silencio administrativo positivo.³

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

² Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

³ ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO.

Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

5. Seguidamente, el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno del derecho fundamental al debido proceso por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como quiera que no se evidencia una vía de hecho⁴ que amerite la intervención del Juez de tutela, pues la Superintendencia encartada está surtiendo la etapa preliminar, a efecto de determinar si es viable iniciar un proceso sancionatorio en contra de Grupo Vanti S.A E.S.P.

Las actuaciones administrativas, deben surtir el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en observancia a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes en contienda, por ende, antes de adelantar la actuación administrativa contra de VANTI S.A ESP, debe surtirse una indagación preliminar (artículo 34 del CPACA), pues por el contrario se entraría vulnera los derecho de la entidad acusada.

En ese orden de ideas, se advierte que tampoco tiene cabida de prosperidad la pretensión direccionada a que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que cumpla con “...su deber legal y constitucional, regule las actuaciones de VANTI S.A ESP, para que se abstenga de incurrir nuevamente en este tipo de actuaciones...”, ya que previamente debe surtirse el trámite administrativo que se enmarca en la normatividad que regula el tema, pues se itera que debe antes de que se emita una orden de carácter sancionatorio debe surtirse un trámite administrativo, el cual está siendo adelantado por la Superintendencia cuestionada.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor MAURICIO AVILA SILVA presentó acción de tutela contra VANTI S.A ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y a las entidades vinculadas, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ “La Corte Constitucional decantó el concepto de vía de hecho. No obstante, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante el mecanismo de amparo por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es dado impetrar la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los presupuestos y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que la acción de amparo tiene vocación de prosperar contra providencias judiciales cuando se cumplan la totalidad de los requisitos generales y por lo menos uno de los presupuestos específicos.” Sentencia T 387/19

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72056b9c6bd013cf77d86210ae06465ece6efc6c06ec6e32fafc17ac4ee1252**

Documento generado en 30/07/2022 01:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>